

de México, á 4 de junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

#### SECCIÓN 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«ARTÍCULO ÚNICO.—En el Distrito Federal queda prohibido abrir pozos ó practicar perforaciones en el suelo, en una extensión de menos de un kilómetro de los manantiales que surtan ó estén destinados á surtir de agua á una población, siempre que dichos pozos ó perforaciones tengan menos de cincuenta centímetros de diámetro y más de treinta metros de profundidad.

«La infracción de lo dispuesto en esta ley, se castigará con una multa de quinientos pesos, y los pozos abiertos se mandaràn cegar por cuenta del infractor.

«*M Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-

dor presidente.—*Constancio Peña Idiáques*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—*Rúbricas.*»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

#### SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

“La comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º de la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901, decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elección de otro magistra-

do de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

“Art. 2º La elección se verificará el próximo mes de julio, en los días y forma que previene la ley orgánica electoral de 18 de diciembre de 1901.

“Art. 3º El electo tomará posesión de su encargo el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, comenzando desde esa fecha su periodo constitucional.

“Salón de sesiones de la comisión permanente del Congreso general. México, 19 de junio de 1902.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputa-

do secretario.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el palacio federal de México, á 20 de junio de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1902.—*G. Cosío*.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 18 de la ley de 29 de noviembre de 1897, en los términos siguientes:

«Artículo 18º Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la república, producirán en ésta sus efectos, si reúnen los siguientes requisitos:

I. Que en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento.

II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido.

III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el ministro que en él tenga acreditado la república, ó en defecto del representante diplomático, por el cónsul mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la república é inscripto en el registro público de comercio, según lo ordena el párrafo XIV del art. 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscripta con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó territorio de la ubicación de los bienes.

«Art. 19° Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se registrarán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato debe ser ejecutado, total ó parcialmente, en la república mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se registrará por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con

hipoteca de inmuebles ubicados en la república, se registrarán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

«Art. 20° Los tribunales mexicanos serán, en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 4 de junio de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C. . . .

Es copia. México, 4 de junio de 1902.—*E. Novoa*, subsecretario.

#### SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Uni-

*dos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que durante el próximo receso del Congreso, expida la ley reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.

En su oportunidad, el mismo Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esta autorización.

*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, sena-

dor presidente.—*Antonio Ramos Pedrueza*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 5 de junio de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C. . . .

Es copia. México, á 5 de junio de 1902.—*E. Novoa*, subsecretario.

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

## DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1903, la franquicia que otorga el art. 4° de la ley de 4 de junio de 1901, y por la cual fueron declarados exentos de derechos de importación todos los animales de especie equina que se introduzcan en el país.»